"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	**2001592**
Fecha de inicio	12/06/2020
Promovida por	
Materia	Medio ambiente
Asunto	Asunto: Paralización de expediente administrativo E-03901-2016-001395
Trámite	Petición de informe. Resolución.

Ayuntamiento de València

Excmo. Sr. Alcalde-Presidente

Pl. de l'Ajuntament, 1

València - 46002 (València)

Excmo. Sr. Alcalde-Presidente:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su Título III, formulamos la siguiente resolución:

1.- Relato de la tramitación de la queja y antecedentes.

Con fecha 12 de junio de 2020 se presentó en esta Institución escrito firmado por D. (...) del Edificio sito en la Avenida Peris y Valero, nº 170 de esa ciudad, que quedó registrado con el número arriba indicado.

En su escrito inicial de queja el promotor del expediente sustancialmente manifestaba que ese Ayuntamiento se encuentra tramitando el expediente nº E-03901-2016-001395, que tiene por objeto los incumplimientos a la normativa aplicable que vienen produciéndose por parte de la actividad 'Establecimientos Velarte, S.L.'. Según exponía el interesado en su escrito, dicho expediente fue iniciado tras las quejas y denuncias presentadas por esa comunidad de vecinos.

El interesado manifestaba en su escrito que el citado expediente, sin embargo, se encontraba paralizado desde hace más de un año, sin que se le hubiera ofrecido información sobre cuál era el estado de tramitación actual del mismo.

En este sentido, señalaba que la última información que se les había ofrecido fue el inicio del trámite de audiencia previo a la adopción de la medida de cese o clausura de la actividad. Dicha actuación fue adoptada, según expone y documenta el promotor del expediente, en fecha 15 de abril de 2019.

Como se ha señalado, el interesado nos indicaba que no habían obtenido información sobre el estado actual del expediente y sobre las medidas y acuerdos adoptados en el seno del mismo, a pesar del tiempo transcurrido desde la fecha de presentación de dos instancias (5 de julio de 2019 y 4 de marzo de 2020) solicitando ser informados al respecto.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de València.

Ante la tardanza en recibir la información solicitada, con fechas 24 de julio y 24 de agosto de 2020 reiteramos nuestra petición de informe.

Con fecha 25 de agosto de 2020 tuvo entrada en el registro de esta Institución el informe emitido por la citada administración, en el que se exponía:

> Consultada la Plataforma Integrada de Administración Electrónica en el Servicio de Actividades (PIAE), consta el expediente 3901/2016/1395 en el que se está tramitando una denuncia por molestias de ruidos y olores en la actividad con emplazamiento en la Avenida Peris y Valero nº 170 a nombre de la mercantil Establecimientos Velarte S.L.
>
> La actividad dispone de Autorización de Funcionamiento concedida por resolución 1099-P, de fecha 23-05-2008, en el expediente 3901-1997-6, para el ejercicio de la actividad de fabricación de pan, pastelería y elaboración de platos preparados.
>
> En el foliado del expediente constan numerosas actuaciones, tanto municipales como por parte de los titulares. Concretamente se han realizado tres inspecciones municipales y constan los tres informes de fecha 25-05-2017, de fecha 27-11-2018 y de 27-11-2019. Así mismo también figuran dos intervenciones policiales de fecha 02-12-2019 y de 05- 03-2020. Y varios trámites de audiencia.
>
> Por parte de los titulares se han aportado multitud de escritos, facturas, actuaciones, mediciones que el Ayuntamiento está valorando. No obstante, se ha solicitado por los titulares en la última actuación nueva medición para justificar la desaparición de los hechos denunciados ya que los titulares han adoptado diversas medidas correctoras. Por parte del Ayuntamiento no obstante se ha concedido el 22-06-2020, trámite de AUDIENCIA PREVIA para que en el plazo de QUINCE DÍAS alegue y presente los documentos y justificaciones que estimen pertinente en defensa de sus derechos, en virtud del artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aplicable de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, todo ello con carácter previo a resolver, sobre lo que en derecho proceda, pudiendo llegar incluso a ordenar el cese de la actividad o cese de los elementos que aún legalizados produzcan molestias en su funcionamiento. También se le ha notificado la citada audiencia a Don (...).
>
> La CC.PP es parte interesada en el expediente y tiene acceso a todo su contenido tanto en las dependencias municipales como también pueden solicitarlo vía electrónica. Constan en el expediente diversas notificaciones a diferentes personas de la misma comunidad de propietarios como es el caso de Doña (...). Y todo ello, conforme establece el art. 13 y 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y art. 105 b) de la Constitución Española.
>
> Por tanto queda constatado que no existe paralización del expediente, sino que continúa la tramitación del mismo esperando resolverlo a la mayor brevedad posible.

Recibido el informe, dimos traslado del mismo a la persona promotora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones; no obstante ello, y a pesar del tiempo trascurrido desde entonces, no tenemos constancia de que dicho trámite haya sido verificado.

A la vista de lo informado (en especial, dado que se indicaba que se iba a resolver el expediente «a la mayor brevedad posible») y transcurrido un periodo de tiempo suficiente desde la fecha de emisión de este informe, con fecha 14 de octubre de 2020 nos dirigimos nuevamente al Ayuntamiento de València, solicitando que nos remitiera información sobre la resolución dictada en el expediente de referencia, remitiendo copia de todos los acuerdos y decisiones que se hubieran adoptado en el seno del mismo e información concreta sobre las notificaciones practicadas para mantener a los promotores de esta queja informados del estado de tramitación del expediente administrativo de referencia.

En fecha 3 de noviembre de 2020 tuvo entrada en el registro de esta institución el informe emitido por el Ayuntamiento de València, en el que se exponía:

Consultada la Plataforma Integrada de Administración Electrónica en el Servicio de Actividades (PIAE), consta el expediente 3901/2016/1395 en el que se está tramitando una denuncia por molestias de ruidos y olores en la actividad con emplazamiento en la Avenida Peris y Valero nº 170 a nombre de la mercantil Establecimientos Velarte S.L.

La actividad dispone de Autorización de Funcionamiento concedida por resolución 1099-P, de fecha 23-05-2008, en el expediente 3901-1997-6, para el ejercicio de la actividad de fabricación de pan, pastelería y elaboración de platos preparados.

En el foliado del expediente constan numerosas actuaciones, tanto municipales como por parte de los titulares. Concretamente se han realizado tres inspecciones municipales y constan los tres informes de fecha 25-05-2017, de fecha 27-11-2018 y de 27-11-2019. Así mismo también figuran dos intervenciones policiales de fecha 02-12-2019 y de 05- 03-2020. Y varios trámites de audiencia.

Por parte de los titulares se han aportado multitud de escritos, facturas, actuaciones, mediciones que el Ayuntamiento está valorando. No obstante, se ha solicitado por los titulares en la última actuación nueva medición para justificar la desaparición de los hechos denunciados ya que los titulares han adoptado diversas medidas correctoras.

Por parte del Ayuntamiento no obstante se concedió el 22-06-2020, trámite de AUDIENCIA PREVIA para que en el plazo de QUINCE DÍAS alegue y presente los documentos y justificaciones que estimen pertinente en defensa de sus derechos, en virtud del artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aplicable de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, todo ello con carácter previo a resolver, sobre lo que en derecho proceda, pudiendo llegar incluso a ordenar el cese de la actividad o cese de los elementos que aún legalizados produzcan molestias en su funcionamiento. También se le ha notificado la citada audiencia [al promotor del expediente]..

Actualmente por un lado se han presentado alegaciones por parte de los titulares con fecha 10/07/2020 que están resolviéndose. Por otro lado, consta orden de actuación policial sobre la actividad. Con todo ello va a procederse a resolver.

La CC.PP es parte interesada en el expediente y tiene acceso a todo su contenido tanto en las dependencias municipales como también pueden solicitarlo vía electrónica. Constan en el expediente diversas notificaciones a diferentes personas de la misma comunidad de propietarios como es el caso de Doña (...). Y todo ello, conforme establece el art. 13 y 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y art. 105 b) de la Constitución Española.

Por tanto queda constatado que no existe paralización del expediente, sino que continúa la tramitación del mismo esperando resolverlo a la mayor brevedad posible.

Recibido el informe, dimos traslado del mismo a la persona promotora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones; no obstante ello, y a pesar del tiempo trascurrido desde entonces, no tenemos constancia de que dicho trámite haya sido verificado.

2.- Fundamentación legal.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja y del informe remitido por la Administración, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

El objeto del presente expediente de queja, tal y quedó definido en nuestros escritos de admisión a trámite y petición de informe a la administración, está integrado por la demora que el promotor del expediente exponía que venía produciéndose en la tramitación y resolución del expediente incoado a resultas de las molestias por ruidos y malos olores que genera el ejercicio de una actividad comercial.

En relación con esta cuestión, de la lectura del informe emitido por la administración se aprecia que la misma ha venido realizando en el seno de dicho expediente determinadas actuaciones tendentes a determinar la realidad de las molestias denunciadas y, en su caso, reaccionar a las mismas, buscando lograr con ello el respeto de la normativa vigente en materia de prevención de las molestias derivadas del funcionamiento irregular de la actividad de referencia.

No obstante lo anterior, se aprecia asimismo que desde el mes de julio 2020 (fecha del último trámite que se refiere en el expediente) y hasta el mes de noviembre de 2020 (fecha del informe remitido a esta institución, cuando habían transcurrido por lo tanto más de 4 meses entre ambas fechas), no se había producido actividad alguna en el expediente, señalándose exclusivamente que «con todo [los documentos que obran en el expediente] va a procederse a resolver» y concluyéndose que «no existe paralización del expediente, sino que continúa la tramitación del mismo esperando resolverlo a la mayor brevedad posible».

No obstante lo anterior, lo cierto es que a pesar del tiempo transcurrido desde que los interesados interpusieran la primera denuncia ante esa administración por las molestias que vienen padeciendo, no han obtenido una solución efectiva al problema medioambiental que vienen denunciando, según exponen.

Asimismo, desde que la administración señala que se produjo el último trámite del expediente, han transcurrido más de 6 meses sin que conste que se haya obtenido una resolución del expediente que venga a lograr paliar las molestias denunciadas.

Llegados a este punto, conviene recordar que las molestias acústicas, como ya ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, generan perniciosas consecuencias para la salud de las personas, afectando gravemente a su calidad de vida:

> En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).
>
> Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral.
>
> A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE.

Así las cosas, no nos cansamos de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008, 5 de marzo de 2012, 17 de diciembre de 2014 y 13 de junio de 2017).

El Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en su Sentencia nº 208, de fecha 29 de marzo de 2019 (Recurso de Apelación núm. 499/2016), razona en estos términos:

> "(...) En el caso de autos es clara la vulneración por el Ayuntamiento (...) de los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar en el ámbito domiciliario (arts. 15 y 18 CE, como consecuencia de haber consentido aquél, durante un prolongado periodo de tiempo, el funcionamiento ininterrumpido de la actividad de bar existente debajo de la vivienda de los recurrentes sin estar el titular en posesión de la preceptiva licencia ambiental (...) y a pesar de que el ingeniero municipal había ya informado en diciembre de 2011 de las deficiencias e incumplimientos que presentaba el local en materia de humos, olores, focos de calor y vibraciones, y haber permitido aquél después, una vez otorgó la licencia ambiental en mayo de 2012, condicionada a la obtención de auditoría acústica, que la actividad continuase funcionando a pesar de haber realizado los técnicos municipales hasta tres actas de comprobación desfavorables, y no haber aportado el titular de la actividad la referida auditoría acústica, y todo ello sin adoptar el Ayuntamiento ninguna medida para obligar al titular del establecimiento a corregir las mencionada deficiencias y a instalar las medidas de aislamiento e insonorización necesarias para evitar la trasmisión de ruidos y vibraciones a la vivienda de los recurrentes (...)".

Asimismo, queremos significar que el art. 17.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana dispone que «toda persona tiene derecho a gozar de una vida y un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado».

En relación esta cuestión es preciso recordar que la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de prevención de la contaminación acústica, establece en su artículo 1 que «la presente ley tiene por objeto prevenir, vigilar y corregir la contaminación acústica en el ámbito de la Comunidad Valenciana para proteger la salud de sus ciudadanos y mejorar la calidad de su medio ambiente», indicando a reglón seguido (artículo 2) que «se entiende por contaminación acústica o ruido ambiental, a los efectos de la presente ley, los sonidos y las vibraciones no deseados o nocivos generados por la actividad humana».

Fijados estos objetivos, la Ley señala que la misma «será de aplicación en la Comunidad Valenciana a las actividades, comportamientos, instalaciones, medios de transporte y máquinas que en su funcionamiento, uso o ejercicio produzcan ruidos o vibraciones que puedan causar molestias a las personas, generar riesgos para su salud o bienestar o deteriorar la calidad del medio ambiente».

A estos efectos, el artículo 12 señala que «<u>ninguna actividad o instalación transmitirá al ambiente exterior niveles sonoros</u> de recepción superiores a los indicados en la tabla 1 del anexo II en función del uso dominante de la zona. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de evaluación de estos niveles» (el subrayado es nuestro).

Con el objeto de evitar las molestias acústicas causadas injustamente a los vecinos afectados, el art. 62 de la Ley habilita al Ayuntamiento para ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora hasta que sean corregidas las deficiencias existentes.

En parecidos términos, los artículos 84 y 85 de la Ley valenciana Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, establece que, previa audiencia al interesado, se podrá declarar la clausura y cierre del local, así como requerir la adopción de medidas correctoras que eviten las molestias.

Concluyendo, cabría resaltar que, la pasividad administrativa ante los efectos perjudiciales para la salud provocados por estas actividades molestas, podría generar la responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración, con la consiguiente obligación de indemnizar los daños y perjuicios –materiales y físicos- que se le pudieran irrogar a los vecinos colindantes (art. 106.2 de la Constitución y 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

La mencionada Sentencia nº 208, de fecha 29 de marzo de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, reconoce la siguiente indemnización:

> "(...) en cuanto a la indemnización procedente a favor de los apelados (...) la Sala considera, en atención a la preservación del principio de plena indemnidad, que la cuantía solicitada por aquéllos y reconocida a su favor por el Juzgado (12.000 € a favor de cada uno de los recurrentes) como resarcimiento por los daños morales anudados a la vulneración de su derecho fundamental a la intimidad personal y familiar en el ámbito domiciliario, es adecuada y proporcional a tal efecto (...)".

3.- Consideraciones a la Administración

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de València** que adopte, en el marco del expediente de referencia, con prontitud y determinación, cuantas medidas resulten pertinentes para garantizar que la actividad de referencia adecua su funcionamiento a los mandatos normativos contenidos en la Ley 7/2002, de protección contra la contaminación acústica y a los niveles máximos permitidos de emisiones sonoras, asegurando con ello que no se producen emisiones de ruidos y malos olores superiores a las permitidas legalmente, logrando con ello la conciliación efectiva del ejercicio de la actividad de referencia con los derechos de los vecinos afectados.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Esta resolución se publicará en la página web del Síndic de Greuges.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana